



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 15238-33-39-751-2015-00220-00
Demandante: FREDY LEAL LEAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; RAMA JUDICIAL

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho proferir¹ sentencia en primera instancia para decidir de fondo la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, el Señor FREDY LEAL LEAL, NUBIA LEAL BENÍTEZ y FRANCISCO ALEJANDRO NOCOBE LEAL, por intermedio de apoderado judicial, pretenden se declare administrativa y patrimonial responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, de los perjuicios materiales y morales que les fueron causados con motivo de la privación injusta de la libertad de que fuera sujeto el señor Fredy Leal durante el período comprendido entre el 12 de junio de 2010 al 28 de enero de 2011.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas a pagar las siguientes sumas de dinero: i) Por *concepto de perjuicio moral*, la suma de 200 SMLMV a favor del señor Fredy Leal Leal (víctima) y 100 SMLMV para cada una de las personas que se relacionan a continuación: Nubia Leal Benitez (madre) y Francisco Alejandro Nocoche Leal (hermano); ii) Por *daño a la vida de relación*, la suma de 100 SMLMV a favor del señor Fredy Leal Leal en calidad de víctima; iii) Por *concepto de perjuicios materiales-daño emergente*, la suma de \$4.873.440.

Que las condenas respectivas se actualicen de conformidad con lo previsto en la ley; se reconozcan los intereses legales liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso; que las entidades demandadas cumplan la sentencia teniendo en cuenta los artículos 192, 193 y 194 del CPACA y se condenen en costas y agencias en derecho a la parte accionada (fl. 2 y 9-10).

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera (fls. 3-5):

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

El día 12 de junio de 2010, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías se legalizó captura en contra del señor Fredy Leal Leal, la cual fuera ordenada (sic) por la Fiscalía Segunda Especializada ante el Gaula-Boyacá por el delito de *extorsión agravada* en grado de tentativa, en la misma audiencia se formuló imputación en contra del referido y el Juez por considerarlo un peligro para la comunidad, decretó en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

En audiencia de juicio oral, realizada los días 24, 25, 26 y 27 de enero de 2011, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja enunció el sentido del fallo de carácter ABSOLUTORIO y ordenó la libertad inmediata del señor Fredy Leal Leal, quedando en libertad el día 28 de enero de 2011.

El día 14 de febrero de 2011 se llevó a cabo audiencia de lectura de fallo en la cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja resolvió absolver al señor Fredy Leal Leal de los cargos que le fueron formulados en calidad de autor del delito de TENTATIVA DE EXTORSIÓN.

Contra la referida decisión la Fiscalía interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado el 31 de julio de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, confirmando en su integridad el fallo absolutorio de primera instancia. Contra dicha providencia no se interpuso recurso extraordinario de casación quedando debidamente ejecutoriada el 31 de julio de 2013.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Fiscalía General de la Nación** (fs. 121-124) contestó la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, indicando estarse a lo probado en el proceso y solicitando que en caso de ser declarada responsable, se tasen los perjuicios de manera proporcional.

Propuso como excepciones las siguientes:

Falta de legitimación en la causa por pasiva.- Manifestó que en razón a que los hechos giran en torno a una presunta privación ilegal de la libertad no le asiste responsabilidad frente a los mismos conforme a las ritualidades de la Ley 906 de 2004, pues a quien corresponde adoptar la determinación correspondiente frente a la privación de la libertad es al Juez de Control de Garantías, que en este caso es el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso.

Inexistencia de antijuricidad del daño.- Expone que en el caso en concreto no puede hablarse de responsabilidad objetiva del Estado por privación injusta de la libertad, sino que debe acogerse el régimen subjetivo teniendo en cuenta que la libertad del señor Fredy Leal Leal derivó de la absolución por aplicación del principio "*in dubio pro reo*", es decir que no se tuvo la certeza respecto de su inocencia sino por el contrario la duda sobre su responsabilidad, lo cual implica una hipótesis diferente a las establecidas en el Art. 414 del Dec. 2700 de 1991.

Formuló el eximente de responsabilidad denominado *culpa exclusiva de un tercero*, la cual argumenta en los mismos términos señalados frente a la excepción de falta de legitimación. Igualmente indica la configuración de una *culpa exclusiva de la víctima*, bajo el argumento de la inexistencia de prueba que determine que el demandante agotó los recursos de ley contra la medida privativa de la libertad excluyendo en consecuencia la responsabilidad del Estado.

La **Rama Judicial** por intermedio de apoderado dio contestación oportuna a la demanda (fls. 128-131) oponiéndose a la totalidad de las pretensiones invocadas, indicando que las actuaciones del Juzgado con función de control de garantías, en concreto la medida de aseguramiento de detención preventiva, se ajustaron a la ley, tuvieron respaldo en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida y que exhibió la Fiscalía en audiencia preliminar, oportunidad en que ésta insistió en dicha medida.

Manifestó que el proceso penal en el que resultó vinculado el demandante llegó hasta la etapa de juicio oral en virtud de la acusación que fuera presentada en su contra por la Fiscalía, y que fue en razón a la falta de pruebas que respaldaran la teoría presentada por ésta que no se pudo establecer con certeza la responsabilidad penal de aquí demandante, imposibilitándose la respectiva condena.

Propuso las excepciones de "*ausencia de nexos causal entre el daño alegado y la actuación de los jueces de la república*", "*inimputación del título jurídico de responsabilidad*" las cuales fundamenta en que la imposición de la medida de aseguramiento se efectuó por mandato legal conforme a las normas establecidas para ello y que la absolución del hoy demandante devino de las deficiencias probatorias atribuibles a el ente investigador.

Propone, igualmente, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual liga al hecho de un tercero, en el sentido el nexo instrumental que causa la privación de la libertad no es la actuación como tal de la Rama Judicial, sino que es imputable a la Fiscalía con ocasión de la labor investigativa y acusatoria que en forma exclusiva le compete.

5. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 03 de julio de 2015 (fl.100) siendo admitida el 06 de agosto del mismo año por el Juzgado Administrativo 751 Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama (fls. 102-103); de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA se corrió traslado por 30 días para contestar la demanda (fl.120); el 14 de diciembre de 2015 se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades accionadas (fls. 134-135) recibiendo pronunciamiento por la parte demandante (fls. 136-139)

Este Despacho avocó conocimiento del presente asunto el 14 de marzo de 2016 (f.140) y el 16 de junio del mismo año se celebró audiencia inicial, dentro de la cual se negó la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por las demandadas, se fijó el litigio y conforme al mismo se decretó las pruebas solicitadas por las partes (fl.145-149).

La audiencia de pruebas se llevó a cabo los días 08 y 27 de septiembre de 2016 (fl. 173-175 y 275-277); en la última sesión se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y par que el Ministerio Público rindiera concepo.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante** alegó de conclusión (fls. 303-308) reiterando los argumentos expuestos en la presentación de la demanda. Manifestó, que existe responsabilidad de las demandadas por falla del servicio, por la falta de elementos probatorios e indicios graves exigidos por la ley penal para que la Fiscalía y la Rama Judicial solicitaran y accedieran a privar de la libertad al señor Fredy Leal Leal.

Señala que conforme a las decisiones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con base en el *régimen objetivo de responsabilidad*, el Estado está obligado a indemnizar al administrado cuando le cause un perjuicio que no está en el deber jurídico de soportar, como en el caso en el que se restringe el derecho fundamental a la libertad de una persona y no se logra demostrar su responsabilidad penal, como es el caso del aquí demandante Sr. Fredy Leal.

La Nación – Rama Judicial presentó alegaciones finales (fl. 281 a 294) reafirmando lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, citó y transcribió jurisprudencia del Consejo de Estado sobre privación injusta de la libertad y con base en ella reiteró que la medida de aseguramiento privativa de la libertad impuesta al señor Fredy Leal, *estuvo debidamente justificada* y no devino de capricho o yerro del funcionario judicial, sin que pueda atribuirse a la Rama el hecho que la decisión absoluta devino de la incapacidad de la Fiscalía, como ente acusador para desvirtuar la presunción de inocencia.

Agregó como argumento la culpa de un tercero en la medida que las imputaciones efectuadas dentro del proceso penal en contra del señor Fredy Leal por parte de los señores Juan Francisco Páez Cristancho y Víctor Mendivelso, fueron determinantes en la orden de detención librada en contra de éste, con lo cual se rompe el nexo de causalidad y responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas.

La Nación – Fiscalía General de la Nación presentó extemporáneamente sus alegatos de conclusión (fl.310-312)

El Ministerio Público no presentó concepto.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto se contrae a determinar si en el presente asunto el señor Fredy Leal Leal fue objeto de una *privación injusta de la libertad*, que conduzca a estructurar la responsabilidad extracontractual de las demandadas, por cuanto la investigación penal a la que fue sometido, culminó con absolución al no haberse demostrado su responsabilidad penal, descartando toda posibilidad de duda.

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La responsabilidad del Estado, consagrada en la Constitución de 1991 nace del artículo 90 de la misma, a partir del denominado daño antijurídico; así mismo, y a partir de dicha norma, se desprenden diferentes teorías acerca de la forma de responsabilidad estatal, esto es: *falla en el servicio*, la cual puede ser probada o con culpa presunta, pero además, se hace referencia a las formas de *responsabilidad objetiva o sin culpa*, caso en el cual al actor le basta con establecer el daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, en la cual le corresponde al Estado desvirtuar el nexo de causalidad, pues la prueba de la diligencia y cuidado no lo exime de responsabilidad.

Ahora bien, a nivel jurisprudencial el tema de la responsabilidad derivada de la privación injusta de la libertad no ha sido un tema pacífico, es así que el H. Consejo de Estado, a través de su Sección Tercera –encargada de definir en última instancia los problemas de esta índole sometidos a su conocimiento- no ha mantenido un criterio uniforme, y por el contrario en sus decisiones pueden identificarse varias etapas o líneas jurisprudenciales², a saber:

² Las que se resumen en Sentencia de 2 de mayo de 2007, C. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989). Reiterada en providencia de fecha 30 de marzo de 2012, C.P. Dr. Jaime Orlando Santoñimio Gamboa, Rad. 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238)

Una primera etapa en la cual se dio aplicación a la teoría subjetiva o restrictiva y en la que se sostuvo que la responsabilidad por la privación injusta de la libertad tenía su fundamento en un *error judicial*³, esto es, por la ausencia de una decisión correcta, *conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso*⁴.

En la segunda etapa el Consejo de Estado señaló que la necesidad de probar la falla o error judicial de la detención sólo era exigible en aquellos eventos diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, puesto que en los casos contemplados en la referida norma, por virtud de la ley, existe la presunción que la privación fue injusta, esta línea ha quedado explicada en los siguientes términos por el Consejo de Estado:

"Una segunda línea jurisprudencial entendió que en los tres eventos previstos en el artículo 414 (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) la responsabilidad es objetiva, por lo cual resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado para tratar de definir si por parte de él hubo dolo o culpa. Se consideró, además que, en tales eventos, "la ley presume que se presenta la privación injusta de la libertad", pero se precisó que en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas se exigiría al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter "injusto" sino "injustificado" de la detención. Nótese que la jurisprudencia encontró, en el artículo 414 del derogado C.P.P., dos preceptos. Un primer segmento normativo, previsto en su parte inicial, conforme a la cual "quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios", que vendría a constituir una suerte de cláusula general de responsabilidad del Estado por el hecho de la privación injusta de la libertad, la cual amerita su demostración bien por error o ilegalidad de la detención. La segunda parte de la disposición, en cambio, tipificaría los tres únicos supuestos (absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible) que, probados, daban lugar a la aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva, o lo que es igual, no era menester demostrar la ocurrencia de error judicial o de ilegalidad en la adopción de la medida privativa de la libertad."⁵

Una tercera etapa de la línea jurisprudencial reitera el carácter injusto atribuido por la ley a aquellos casos enmarcados dentro de los antes mencionados tres supuestos expresamente previstos en el artículo 414 del hoy derogado Código de Procedimiento Penal, y se establece que el fundamento de la responsabilidad del Estado en tales eventos derivaba de la *antijuridicidad* del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo²³ y no de la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado.

De contera, una cuarta etapa que puede calificarse como "*amplia*" y que actualmente prohija el Consejo de Estado sostiene que la responsabilidad por privación injusta de la libertad va más allá de los tres supuestos normativos del mencionado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del *in dubio pro reo*, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que si bien es cierto el Estado tiene el deber jurídico de investigar, es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho, vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1992, Exp.: 10923.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 2 de mayo de 2005, Exp.: 15989.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de diciembre de 2007, Expediente 15498, CP Dr. Enrique Gil Botero.

La última tesis, ha sido unificada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2013, Radicación No. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354), CP Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en la cual se precisó:

2.3.2 La responsabilidad del Estado como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la cual se somete a la persona cuya exoneración de responsabilidad penal se produce en aplicación del principio in dubio pro reo.

Durante los últimos años la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha efectuado importantes desarrollos jurisprudenciales que evidencian una clara tendencia orientada a allanar el camino hacia la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, en línea de principio, a supuestos en los cuales una persona se ve privada de la libertad por orden de autoridad judicial dentro de un proceso penal y posteriormente resulta exonerada de responsabilidad dentro de dicho plenario, particularmente cuando la aludida exoneración encuentra sustento en la duda que debe ser resuelta en favor del sindicado; en ese sentido se pronunció la Sala en sentencia del 4 de diciembre de 2006, en la cual se expresó que aunque la medida de aseguramiento se hubiere proferido con estricto apego a las exigencias y requisitos establecidos en las normas vigentes, la posterior absolución del procesado determina que, salvo que se acredite la concurrencia de una causal eximente de responsabilidad como el hecho exclusivo y determinante de la víctima, ésta no tiene el deber jurídico de soportar los daños que la detención le irroga, “[Y] esa consideración no se modifica por el hecho de que la absolución se haya derivado de la aplicación del multicitado principio “in dubio pro reo”, pues la operatividad del mismo en el sub iudice no provee de justo título -ex post- a una privación de libertad por tan prolongado periodo, si el resultado del proceso, a su culminación y de cara a la situación del aquí demandante, continuó siendo la misma que ostentaba antes de ser detenido: no pudo desvirtuarse que se trataba de una persona inocente”³².

(...)

Con el propósito de dar consistencia y uniformidad al conjunto de argumentos que militan en favor de la aplicación, en casos como el sub iudice, de un régimen objetivo de responsabilidad sustentado en el daño especial, a continuación se exponen dichas razones, la mayor parte de las cuales han sido expresadas ya por la Sección Tercera del Consejo de Estado en anteriores pronunciamientos, según se pasa a hacer referencia.

En primer lugar, debe la Sala resaltar, respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política y no en un precepto legal, hoy derogado, como el contenido en el otrora vigente artículo 414 del Decreto 2700 de 1991; éste constituía un referente normativo cuya existencia bien puede decirse que contribuía a respaldar el análisis que debe realizarse respecto de la responsabilidad del Estado por el hecho de las autoridades jurisdiccionales bajo la égida del artículo 90 constitucional, pero dicho examen ha debido —en vigencia del citado artículo 414— y debe en la actualidad —incluso al amparo de lo normado por los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996, según más adelante se indicará—, centrarse en establecer si se ha producido un daño antijurídico, esto es, que la víctima no se encuentre en el deber jurídico de soportar y si el mismo resulta jurídicamente imputable a la acción o a la omisión de una autoridad pública —adscrita a la Rama Judicial, para efectos del tipo de eventos a los cuales se viene haciendo referencia—, únicos presupuestos a los cuales hace referencia el canon constitucional en mención.

El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos por tanto, no debe buscarse —al menos no exclusivamente— en preceptos infrakonstitucionales que pudieren limitar o restringir los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior.

(...)

De otro lado, como en anteriores oportunidades lo ha expuesto la Sala, resulta pertinente explicar por qué que no se requiere, ineludiblemente, la concurrencia de un error jurisdiccional o de una detención arbitraria u ordenada mediante providencia contraria a la ley para que se pueda abrir paso la declaratoria judicial de responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, puesto que a tal efecto lo único que se hace menester, atendiendo a lo preceptuado por el varias veces mencionado artículo 90 constitucional, es que se acredite la causación de un daño antijurídico a la persona privada de su libertad y que ese detrimento resulte imputable a la acción o a la omisión de la autoridad judicial respectiva.

Lo anterior resulta igualmente predicable de aquellos eventos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal del sindicado privado de su libertad se sustenta en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, más aún si se tiene en cuenta que en la mayor parte de tales casos, lo que se apreciará es que las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso penal respectivo resultan rigurosamente ajustadas a Derecho. Empero, la injusticia de la privación de la libertad en éstos —como en otros— eventos no deriva de la antijuridicidad o de la ilicitud del proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, sino de la consideración consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelanta la investigación o el correspondiente juicio penal pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

c. Como corolario de y en estrecha conexión con lo expuesto, resulta relevante igualmente destacar que la posibilidad de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, en casos en los cuales ha sido exonerada de responsabilidad penal como resultado de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, sin sustento en o sin referencia a error, falla o equivocación alguna en la cual hubieren incurrido la Administración de Justicia o alguno de sus agentes, con base en un régimen objetivo de responsabilidad, en modo alguno torna más gravosa la situación del(los) servidor(es) público(s) que hubieren intervenido en la actuación del Estado —y que, por ejemplo, hubieren sido llamados en garantía dentro del proceso iniciado por la víctima del daño en ejercicio de la acción de reparación directa—, como tampoco coarta o dificulta el cumplimiento de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación o a la Jurisdicción Penal en cuanto que con ello supuestamente se estuviere atentando contra la autonomía e independencia de los jueces penales o de los fiscales y contra la facultad de los mismos para recaudar elementos demostrativos que permitan el esclarecimiento y la imposición de las penas que amerita la comisión de hechos punibles.

(..)

d. Todos los argumentos hasta ahora desarrollados cobran mayor fuerza si se tiene en cuenta que tanto el fundamento como los intereses o derechos que se encuentran en juego en asuntos como el sub examine, radicado en cabeza de la persona preventivamente privada de la libertad mientras se surten la investigación penal o el correspondiente juicio, cuya absolución posteriormente se decide en aplicación del beneficio de la duda, corresponde, ni más ni menos, que a la presunción constitucional de inocencia, como garantía consustancial a la condición humana y de la cual, en este tipo de casos, el sindicado goza al momento de ser detenido, la mantiene durante todo el tiempo por el cual se prolonga su privación de la libertad y, en la medida en que nunca puede ser desvirtuada por el Estado, cuando se pone término, definitivamente, al procedimiento penal, la conserva incólume, de manera tal que, sin solución de continuidad, una persona a la que la Carta Política le atribuye y le ha mantenido, sin ambages, la condición de inocente, tuvo que soportar —injusta y antijurídicamente— quizás la más aflictiva de las restricciones a su derecho fundamental a la libertad.

Además, desde la perspectiva de la presunción constitucional de inocencia resultaría abiertamente contradictorio sostener, de una parte, que en materia penal al procesado que estuvo cautelarmente privado de su libertad y que resultó absuelto y, por tanto, no condenado –cualquiera que hubiere sido la razón para ello, incluida, por supuesto, la aplicación del principio *in dubio pro reo*, pues como lo ha indicado la Sección Tercera, no existen categorías o gradaciones entre los individuos inocentes (total o parcialmente inocentes)⁴⁰–

(...)

h. En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub *judice* los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la presunción constitucional de inocencia como al principio-valor-derecho fundamental a la libertad –cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto–, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio *in dubio pro reo*, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente –en todo sentido– que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, se habrá irrogado un daño especial a un individuo.

Y se habrá causado un daño especial a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad –interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias–, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquella persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional.

(...)

j. Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub *judice* en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio *in dubio pro reo*, es uno objetivo basado en el daño especial –como antes se anotó–, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación consistente en el daño especial que se le causa a la persona injustamente privada de la libertad –y, bueno es reiterarlo, la injusticia de la medida derivará de la intangibilidad de la presunción constitucional de inocencia que ampara al afectado, de la excepcionalidad de la privación de la libertad que se concreta en su caso específico y a nada conduce, toda vez que posteriormente se produce la absolución, con base en el beneficio que impone el postulado *in dubio pro reo*, pero con evidente ruptura del principio de igualdad–, también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación –además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto – determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.

(...)

Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio *in dubio pro reo*—, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En igual sentido, en sentencia de 28 de mayo de 2015⁶, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al referirse sobre la responsabilidad del Estado en los eventos de privación injusta de la libertad, señaló lo siguiente:

"(...) Ahora bien, para determinar el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, es necesario precisar que, para la Sala es factible que proceda la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de las personas con ocasión de un proceso penal, sin que en éste se haya incurrido necesariamente en un error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o en cualquier otra falla estatal.

Por tanto, para que exista responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, basta con que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 de la Carta Política, se acredite la causación de un daño antijurídico en cabeza de la persona privada de la libertad, y que ese detrimento resulte imputable a una actuación del Estado, bien sea por acción o por omisión del mismo.

(...)

*16. En resumen, todos los argumentos hasta aquí expuestos, apuntan a sustentar válidamente, que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub judice en los cuales la sindicada fue cautelarmente privada de su libertad y que finalmente se la exoneró de responsabilidad penal por aplicación del principio *in dubio pro reo*, es un régimen objetivo. Así pues, independientemente de que la privación de la libertad de un individuo se hubiere dispuesto con sujeción de un proceder lícito por parte del Estado, éste siempre estará llamado a responder por los perjuicios que le ocasionó a la víctima en razón a dicha detención, siempre que el mismo no estuviere en el deber legal de soportar tal carga."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, el Despacho entiende que cuando se demanda la privación injusta de la libertad como título de imputación, el estudio de la responsabilidad debe efectuarse bajo el régimen de responsabilidad objetiva del Estado, como quiera que no está supeditada a una ardua o activa tarea probatoria por parte del interesado o damnificado, bastando sólo acreditar la privación de la libertad y que posteriormente la persona fue dejada en libertad, bien sea porque se profirió decisión absolutoria, precluyó la investigación penal adelantada, operó el *in dubio pro reo*, o en términos generales, no existió sentencia condenatoria, y en consecuencia el afectado no estaba en el deber jurídico de soportar ese daño.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp.: 25000-23-26-000-2004-01168-01(33559., CP Dr. Danilo Rojas Betancourth

Ahora bien, como quiera que en el asunto puesto a consideración la parte demandante plantea el tema de la responsabilidad de la administración por privación injusta de la libertad este Estrado Judicial abordará el estudio del caso en concreto bajo el régimen de responsabilidad señalado en precedencia.

9. DAÑO ANTIJURÍDICO

Si bien es cierto, el daño antijurídico como elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado, tiene su origen prístino en la Constitución Política de 1991, también lo es, que la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extrapatrimonial.

En palabras textuales del Consejo de Estado, “[el daño] consiste en la pérdida, deterioro, afectación o vulneración de un derecho subjetivo o de cualquier otro interés jurídico, que si resultan atribuibles a la administración generan la obligación de indemnizar.”⁷

Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al advertir, que el daño, a más de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, de tal suerte que “sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada.”⁸

Ahora bien, en el expediente se encuentra debidamente acreditada la ocurrencia del daño antijurídico alegado por los demandantes, esto es, que el señor Fredy Leal Leal fue privado de su libertad desde el **12 de junio de 2010** hasta el **28 de enero de 2011**, fecha en la que se le otorgó la libertad provisional inmediata por el Juzgado Penal Especializado del Distrito Judicial de Tunja. En efecto, obra en el expediente certificación suscrita por la Directora del EPMS de Duitama en la que, con base en consulta efectuada al aplicativo SISPEC del INPEC, señala el tiempo de retención del referido dentro de la causa penal No. 157996000722201000032 por el delito de extorsión, igualmente en la fijación del litigio dicho supuesto fáctico fue aceptado por las demandas.

Es indudable que la pérdida de la libertad del señor FREDY LEAL LEAL durante un periodo de **7 meses y 16 días**, presentada de la manera expuesta, demuestra un daño cierto, determinado y susceptible de ser cuantificado, de ahí que se pueda afirmar con propiedad, la antijuridicidad del mismo y por ende, la existencia del primer elemento de la responsabilidad: *la existencia de un daño antijurídico*.

10. DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS

El H. Consejo de Estado⁹ al avocar el estudio de la legitimación en la causa por parte de la Fiscalía General de la Nación respecto a hechos ocurridos en vigencia de la ley 906 de 2004 ha reiterado que ésta, recae es en la Rama Judicial al ser la autoridad

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de enero de 2012, M.P. Doctora Stella Conto Díaz Del Castillo; Exp. No. 1999-00964-01(23017)

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, MP, Doctora Ruth Stella Correa Palacio, Ref. 1998-00088-01 (18425)

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de fecha 29 de julio de 2015, radicación 200900023 01 (41563) y sentencia de fecha 24 de junio de 2015, radicación 200800256 expediente 38.524, ambas con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón

jurisdiccional que priva de la libertad de forma preventiva, siendo ésta actuación la fuente del daño antijurídico reclamado, así sea que la Fiscalía en ejercicio de sus competencias haya solicitado ante aquella el decreto de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad.

Sobre el particular, en la sentencia de fecha 24 de junio de 2015, señaló:

"Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario precisar que si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998¹⁰ y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996¹¹), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial, razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Rama Judicial, (la cual fue debidamente notificada y representada), de lo contrario habrá lugar a confirmar la decisión apelada¹².

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador --Fiscalía- la facultad jurisdiccional¹³, la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal¹⁴, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.

¹⁰ En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

¹¹ "(...) Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

*8. Representar a la Nación Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados judiciales.

¹² En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado. Sección Tercera. sentencias proferidas el 8 de julio del 2009, Exp. 17.517, del 23 de abril de 2008, Exp. 17.534 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras, toda con ponencia del Consejero, Doctor Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de 30 de abril de 2014, Exp. 38.276 M.P. Doctor Hernán Andrade Rincón.

¹³ Finalidades de la Ley 906 de 2004, Sentencia C 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández *En Colombia, la adopción mediante reforma constitucional, de este nuevo sistema procesal penal, persigue en líneas generales las siguientes finalidades: (i) fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de concentrar los esfuerzos de ésta en el recaudo de la prueba; (ii) establecimiento de un juicio público, oral, contradictorio y concentrado; (iii) instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar, con el propósito de que el sistema procesal penal se ajustase a los estándares internacionales en materia de imparcialidad de los jueces, en especial, el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante la supresión de un sistema procesal basado en la escritura para pasar a la oralidad, y de esta forma, garantizar el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por aquel de la producción de la misma durante el juicio oral; (vi) introducir el principio de oportunidad; (vii) crear la figura del juez de control de garantías; e (viii) implementar gradualmente el nuevo sistema acusatorio".*

¹⁴ Sentencia C 591 del 9 de junio del 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández *Se estructuró un nuevo modelo de tal manera, que toda afectación de los derechos fundamentales del investigado por la actividad de la Fiscalía, queda decidida en sede jurisdiccional, pues un funcionario judicial debe autorizarla o convalidarla en el marco de las garantías constitucionales, guardándose el equilibrio entre la eficacia del procedimiento y los derechos del implicado mediante la ponderación de intereses, a fin de lograr la mínima afectación de derechos fundamentales"*

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz." (Negrita fuera de texto)

En consideración de lo anterior, el Despacho en claro respeto por el precedente judicial vertical, acogerá la posición jurisprudencial antes expuesta y en consecuencia declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación. Bajo esta misma óptica interpretativa, se continúa el análisis del caso frente a las pretensiones elevadas en contra de la Rama Judicial en representación del Señor Juez Penal de control de garantías que mediante providencia ordenó la privación de la libertad al demandante.

11. EL JUICIO DE IMPUTACIÓN

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace al Estado, del daño antijurídico padecido, y por el que en principio estaría en la obligación de responder; que de existir en el caso bajo estudio, se concretaría bajo el régimen objetivo de responsabilidad aplicable por la privación injusta de la libertad, razón por la cual al perjudicado le basta con demostrar: i) que se impuso en su contra una medida privativa de la libertad en el marco de un proceso penal; ii) que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, y iii) el daño y los consecuentes perjuicios surgidos de la restricción al derecho fundamental de libertad, para que con esa demostración surja a cargo del Estado la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano.

En el *sub lite* los elementos de responsabilidad están suficientemente demostrados, con la prueba de la privación de la libertad y la posterior absolución en favor del demandante.

Como ya se señaló en precedencia se encuentra acreditado que el señor Fredy Leal Leal estuvo privado de la libertad por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, dentro de la causa penal No. 157996000722201000032, durante el periodo comprendido entre el 12 de julio de 2010, fecha en que el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta el 28 de enero de 2011, fecha en la que el Juzgado Penal Especializado del Distrito Judicial de Tunja le otorgó la libertad inmediata (fls. 90-91).

Se encuentra igualmente probado que la investigación penal seguida en contra del señor Fredy Leal Leal culminó el 14 de febrero de 2011, fecha en que el Juzgado Penal Especializado del Distrito Judicial de Tunja proferió sentencia absolutoria a su favor por no hallar medios de convicción suficientes para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que lo ampara y declarar así su responsabilidad penal (fls. 220-261), dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Penal, mediante proveído de 31 de julio de 2013 (fls. 195-217).

Los principales argumentos de la sentencia absolutoria del 14 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Penal Especializado del Distrito Judicial de Tunja fueron los siguientes:

"No existe evidencia fehaciente de que JHON JAIRO MALPICA, o FREDY LEAL LEAL hubiesen participado en el decurso del actuar delictivo. Por el contrario, las probanzas indican que la actuación del primero se limitó a prestar colaboración al Gaula para hallar a los responsables, y el segundo en nada tuvo que ver con el mismo.

(...)

Así las cosas, se reduce a conjeturas la posibilidad de participación en el reato de JHON JAIRO MALPICA SALCEDO y FREDY LEAL LEAL, sin que se acopien las exigencias probatorias que le otorguen al Juez la certeza de lo que verdaderamente ocurrió, no quedando otro camino que la absolución de los mismos.

(...)

Deviene en inexplicable el hecho de que, pese a que CRISTANCHO y a MENDIVELSO les fueron incautados el día de su captura unos celulares con sus respectivas sim card, no se hubiese verificado por los investigadores, las llamadas recibidas y realizadas ese día, como también resulta inexplicable que el señor Fiscal hubiese renunciado a la práctica de algunas pruebas que seguramente le hubieran permitido un mayor éxito en su pretensión. Todo ello hace que el proferimiento de una sentencia absolutoria en favor de los acusados sea un imperativo legal, emanado de la intangibilidad de la presunción de inocencia y la imposibilidad de probar su responsabilidad por la conducta delictiva que se le reprocha."

Al confirmar la sentencia absolutoria, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Sala Penal, dejó claramente establecido la aplicación del in dubio pro reo en virtud del déficit probatorio por parte de la Fiscalía:

"En conclusión, encuentra la Sala que la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada para este asunto, NO llegó a demostrar con plena certeza, descartando toda posibilidad de duda, la responsabilidad penal de los señores JHON JAIRO MALPICA SALCEDO y FREDY LEAL LEAL en la comisión de la conducta punible acusada de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA, de acuerdo a los hechos investigados e iniciados el día 16 de Noviembre de 2009, cuando los Señores PEDRO NEL MALPICA VEGA y ÁNGEL CRUZ RODRÍGUEZ empezaron a recibir llamadas intimidantes, y finalmente consumados el día 28 de noviembre de 2009 cuando fueron capturados los Señores JUAN FRANCISCO PÁEZ CRISTANCHO y VÍCTOR MANUEL MENDIVELSO LEAL al momento que recibían la suma pactada como cuota parte de la extorsión. Y por tanto, acatando lo señalado en la parte in fine del inciso 2º, artículo 7º de la Ley 906 de 2004, La DUDA que se presenta en este asunto tendrá que ser resuelta a favor de los acusados, y por ende, la sentencia de primera instancia será CONFIRMADA." (Subrayado son del texto)

Así las cosas, para este Juzgado es claro, en primer lugar, que el demandante fue objeto de una detención preventiva y que a causa de ella se le generó un daño antijurídico consistente en la privación de su derecho fundamental de libertad personal, y, en segundo lugar, que existe decisión de absolución a posteriori, debidamente ejecutoriada, que basó su argumentación en un déficit probatorio que desembocó en aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

En consonancia con lo anterior, entiende el Despacho que no hubo participación del señor Fredy Leal Leal en los hechos punibles por los cuales se le vinculó a la causa penal No. 157996000722201000032, por cuanto así fue establecido en la providencia absolutoria, al afirmar que no existían los medios probatorios necesarios para derivar su responsabilidad penal. Por tal razón, lo sucedido en el proceso penal, a juicio del Juzgado, fue que el Estado en ejercicio del *ius puniendi* no pudo desvirtuar la presunción de inocencia por carencia de pruebas, conllevando en consecuencia su responsabilidad ante el carácter injusto de la limitación o restricción del derecho fundamental de libertad personal del señor Fredy Leal Leal.

En este orden, se encuentra que en el presente caso se dan todos los presupuestos para que pueda predicarse responsabilidad por los perjuicios padecidos como consecuencia de la medida judicial privativa de la libertad del señor Fredy Leal, en cuanto fue una carga que no estaba llamado a soportar. En efecto, se trató de una imputación penal que culminó con absolución en aplicación del principio de in dubio pro reo; la entidad demandada, Rama Judicial, no demostró la ocurrencia de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad civil extracontractual: culpa exclusiva de la víctima, la culpa o hecho de un tercero y la fuerza mayor.

En efecto, de las pruebas recaudadas en la instancia penal y relacionadas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Penal Especializado del Distrito Judicial de Tunja y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Sala Penal, no puede inferirse sin hesitación alguna que la conducta del señor Fredy Leal haya incidido de manera directa en la imposición de medida de aseguramiento en su contra, los medios probatorios señalados en las referidas providencias permiten establecer que la vinculación de aquí demandante a la causa penal por el punible de EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA devino con fundamento en las "delaciones apócrifas" que presentaron en su contra JUAN FRANCISCO PAEZ CRISTANCHO y VICTOR MENDIVELSO quienes fueron condenados por el referido delito y al parecer con el propósito de obtener rebaja de pena (fis. 255 y 257), más no del actuar negligente o imprudente del mismo, ahora, pese a que la demandada aduce que éste no interpuso los recursos de ley, lo cierto es que no se preocupó si quiera por traer al proceso la actuación adelantada por el Juez de Control de Garantía en cuanto refiere a la decisión de imponer medida de aseguramiento.

Respecto al argumento del apoderado de la Rama Judicial en sus alegatos finales, en cuanto a la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa o hecho de un tercero¹⁵, fundado precisamente en que la imposición de la medida de privación de libertad tuvo su génesis en las acusaciones efectuadas por JUAN FRANCISCO PAEZ CRISTANCHO y VICTOR MENDIVELSO siendo estas determinantes en la adopción de la misma, no es de recibo para éste Despacho, en cuanto carece de "virtualidad suficiente para enervar la relación etiológica entre el hecho imputable jurídicamente" y el daño causado

En efecto si bien las falsas acusaciones de los antes referidos, dieron lugar a la vinculación del señor Fredy Leal Leal al proceso penal, éste hecho no tiene la fuerza para señalar que sea el fundamento ostensible para adoptar la medida privativa de la libertad objeto de análisis, por el contrario no se conocen cuáles fueron las razones y los elementos materiales probatorios y evidencia física que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de Sogamoso con función de Control de Garantías a adoptar la medida de aseguramiento, carga probatoria exigible de la Rama Judicial a la cual pertenece el mencionado Juzgado, la cual no fue allegada al proceso, en desconocimiento de lo normado en el Art. 308¹⁶ del CPP que precisa que la *decisión*

¹⁵ La Sección Tercera del Consejo de Estado se ha ocupado de precisar el concepto de hecho de un tercero señalando que el mismo constituye una circunstancia producida por un sujeto ajeno a la relación material, completamente impropia del servicio y en mérito de la cual se logra romper el nexo causal entre la conducta de la autoridad pública y el hecho dañoso. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 18 de marzo de 2010, Exp. 18357, CP Dr. Enrique Gil Botero.

¹⁶ ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

del juez debe estar mediada por la combinación de los *elementos de conocimiento* que entrega la Fiscalía – o la víctima – y la *ponderación judicial* de todo el escenario ofrecido en la audiencia.

Resulta un despropósito indicar que la medida de aseguramiento impuesta en contra del señor Fredy Leal Leal tuvo su origen y único fundamento en las inculpaciones malintencionadas de un tercero, ello sería reconocer que el Juez de Control de Garantías, dejó ejercer con rigor su función de *garante* de derechos de los sujetos procesales, teniendo a la vista que el principio de libertad, cuando menos en teoría, sigue siendo *fundante* en el nuevo modelo procesal (Ley 906 de 2004)

Corolario de lo expuesto, resulta evidente que la responsabilidad patrimonial por el daño causado es imputable a la Nación–Rama Judicial, pues en virtud de las actuaciones de los Jueces que la integran, se generó el daño antijurídico, consistente en la privación de la libertad al señor Fredy Leal Leal, daño que al no haberse comprobado su responsabilidad penal, ni la imposición de la medida, fuerza inferir, que el demandante no estaba obligado a soportar.

12. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

a) PERJUICIOS MORALES

Frente a este tipo de perjuicios es importante señalar que jurisprudencia constante del Consejo de Estado¹⁷, ha establecido que en casos de privación injusta del derecho fundamental de libertad, hay lugar a colegir que esta afectación genera *per se* dolor moral, angustia y aflicción, para la víctima directa y para quienes integran su familiar nuclear (medre y hermano) se aplica la *presunción judicial* relativa a perjuicios morales, pues las reglas de experiencia indican que los parientes más próximos sufren angustia y congoja cuando uno de los propios es objeto de imputaciones penales y de privación de libertad, tanto más cuando la preventiva ha sido en establecimientos carcelarios.

Respecto del *quantum* al cual deben ascender estos perjuicios, se debe acudir a los parámetros establecidos en la reciente sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁸, que a su tenor estableció:

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la

¹⁷ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁸ Sentencia del 28 de agosto de 2013, Rad. N° 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), CP Dr. Enrique Gil Botero.

gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

Los anteriores parámetros fueron ratificados por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014¹⁹, en la cual además se complementó la forma de valorar los perjuicios sufridos por la víctima y sus familiares en estos casos, así:

“(…)

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, conyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMMLV	SMMLV	SMMLV	SMMLV	SMMLV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito.

(…)”

¹⁹ Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. N° 680012331000200202548 01 (36.149), C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

En el caso en concreto, por concepto de perjuicios morales se solicitó se condenara a la demandada a pagar a 200 SMLMV a favor del señor Fredy Leal Leal (víctima) y 100 SMLMV para los demás demandantes en calidad de víctimas indirectas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Fredy Leal Leal fue privado de su derecho fundamental a la libertad personal durante el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2010 hasta el 28 de enero de 2011, es decir, por el lapso de 7 meses y 16 días, se ubica en el rango jurisprudencial de la tabla de 6 a 9 meses y que la parte demandada no desvirtuó la presunción de aflicción que se desprende de los daños irrogados, y teniendo en cuenta la naturaleza, la intensidad, la extensión y la gravedad de la afectación o lesión al derecho o interés legítimo respectivo, se otorgará la siguiente indemnización:

- Se reconoce en favor del señor Fredy Leal Leal y de la señora Nubia Leal Benítez, para cada uno **70 SMLMV**²⁰ (quienes se encuentran en el nivel 1 de las víctimas (víctima directa y pariente en primer grado porque la segunda acreditó ser madre de la víctima con el registro civil de nacimiento (fl.13)
- Se reconoce **35 SMLMV** a favor de Francisco Alejandro Nocobe Leal pues en su condición de hermano de la víctima (fl.14) (pariente en segundo grado de consanguinidad) se encuentra en el nivel 2 de las víctimas conforme a la tabla indemnizatoria fijada por el Consejo de Estado.

b) PERJUICIOS MATERIALES

Las pretensiones formuladas por la parte demandante frente a los perjuicios materiales fueron del siguiente tenor:

"A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE: Si bien es cierto que el demandante no se encontraba laborando al momento de producirse su detención preventiva, es procedente su valoración, atendiendo los principios de reparación integral y equidad, tomado como base el sueldo mínimo leal (sic) mensual, desde el auto de detención hasta la ejecutoria de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja.

Indemnización de lucro cesante para FREDY LEAL LEAL, en calidad de víctima:

Año	Días recluso	Valor SMLMV/DÍA	Total Salario	Prestaciones 25%	Total
2010	198	\$17.166	\$3.398.868	\$849.717	\$4.248.585
2011	28	\$17.853	\$499.884	\$124.971	\$624.855
Total:	226				\$4.873.440

En relación a los perjuicios materiales derivados de la privación de la libertad de una persona, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014²¹ ya referida, señaló:

"(...)

7.2. Perjuicios materiales.

7.2.1. Lucro Cesante.

Acerca del reconocimiento del lucro cesante, tratándose de la privación injusta de la libertad, la Sala ha dicho:

²⁰ Vigente a la fecha de esta sentencia.

²¹ Consejo de Estado, sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. N° 680012331000200202548 01 (36.149), CP Dr. Hernán Andrade Rincón.

"En relación con estos pedimentos, advierte la Sala que la demanda no conceptúa adecuadamente las nociones de daño emergente y lucro cesante. Estas se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, a cuyo tenor:

«Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento» (subrayas fuera del texto original).

El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración. (...)

Respecto de los criterios que deben tenerse en cuenta para reconocer la indemnización de este perjuicio, la jurisprudencia ha exigido que éste debe ser cierto:

"El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, **eventual o hipotético**. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública²². (...)

En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido de manera reiterada²³ -y mediante esta providencia se unifica el criterio- que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir cuando fue detenida, se encontraba en edad productiva.

(...)

De igual forma, en la liquidación debe agregarse el factor prestacional correspondiente para determinar el ingreso base y sumar al lapso durante el cual el señor Delgado Sanguino estuvo privado de la libertad, el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel²⁴.

(...)"

Conforme a la jurisprudencia transcrita, el Despacho reconocerá a favor del señor Fredy Leal Leal únicamente perjuicios materiales por concepto de *lucro cesante*, excluyendo demás aspiraciones en atención a que no se acreditó en manera alguna que este haya incurrido en pago o erogación alguna en virtud del proceso penal al que fue vinculado y dentro del cual se le privó de la libertad que permitan el reconocimiento del daño emergente, este concepto no se presume, sino que debe probarse, incluso en tratándose de daño emergente futuro (disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá y se concreta en los desembolsos, egresos o gastos no efectuados).

²² En ese sentido pueden verse, entre otros, los pronunciamientos de esta Sección, de 2 de junio de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor: Julio César Delgado Ramírez, expediente 8998, o el de 27 de octubre de 1994, CP Dr. Julio César Uribe Acosta, actor Oswaldo Pomar, expediente 9763.

²³ Sentencia proferida el 8 de agosto de 2012 por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (24447), sentencia del 23 de mayo de 2012 proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado (22590), entre otras.

²⁴ Al respecto ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2011. Expediente 19.502.

Lucro cesante: Si bien tal como se señala en la demanda el señor Fredy Leal Leal no se encontraba laborando al momento de su detención, no puede desconocerse que para ese entonces se trataba de una persona en plena etapa productiva, pues contaba con 28 años de edad, sin que reporte el informativo discapacidad laboral del mismo, casos en los cuales la jurisprudencia²⁵ ha señalado que aunque el demandante no demuestre el monto mensual efectivamente percibido como ingresos, ello no significa que no hubiese podido realizar alguna actividad remunerada en la que por lo menos percibiera un salario mínimo legal mensual, máxime cuando testimonio recibidos indican que el demandante cubra con los gastos de su núcleo familiar y los propios, que los en consecuencia el Despacho tomará como base para la liquidación el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha, lo cual equivale a la suma de \$689.455, más un incremento del 25% por concepto del correspondiente factor prestacional (\$172.363), de lo cual resulta un ingreso base de liquidación igual a \$861.818.

Para la base de la liquidación debe tenerse en cuenta que:

- El demandante, estuvo privado de su libertad por un lapso de siete (7) meses y dieciséis (16) días, equivalente a 7,87 meses.
- Al referido periodo se le debe sumar 8.75 meses que es el tiempo en que una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel²⁶

Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica:

Para aplicar se tiene:

$$S = Ra \times \frac{(1+0,004867)^n - 1}{0,004867}$$

S	Suma a obtener
Ra	Renta actualizada, es decir \$770.000
i	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0.004867
n	Número de meses que duró la privación injusta de la libertad (7.87) más 8.75 meses, es decir, 16,62 meses
1	Es una constante

$$S = \$861.818 \times \frac{(1 + 0,004867)^{16,62} - 1}{0,004867} = \$14.880.997$$

Total perjuicios materiales por concepto de lucro cesante: CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$14.880.997)

c) DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La parte actora pidió 100 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación, para la víctima directa del daño.

²⁵Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de julio de 2013, Exp. No. 31301.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 8 de junio de 2011, Expediente No. 19.502, M. P. Mauricio Fajardo Gómez. " En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tomar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8,75 meses)"

Al respecto, debe señalarse que este rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega, circunstancia que no se verifica en el presente caso, siendo improcedente presumirlo en la medida que *"no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones"*²⁷.

Para el caso que nos ocupa, tan si quiera en la demanda se realizó un señalamiento de la afectación de la actividad social, no patrimonial que sufrió el señor Fredy Leal Leal y de qué forma esa afectación o alteración rebasó su esfera interna y se situó en su vida de relación (vr. gr. *el comportamiento de este ante la sociedad, la percepción que se le generó frente a la sociedad luego de estar privado de la libertad, las dificultades de adaptación social a las que se vio sometido con posterioridad a recuperar su libertad, etc.*), ahora, en el trámite del proceso no se abonaron pruebas que indicaran un sufrimiento calificado diferente o mayor al que se indemniza con los perjuicios morales, en efecto la testiga María Olimpia Salcedo Duarte y el testigo Duglas Salcedo Leal quienes rindieron testimonio en audiencia de pruebas celebrada el 08 de septiembre de 2016 (fs. 173-175) se limitaron a referir únicamente el dolor, la afectación moral y económica que sufrieron las víctimas indirectas (madre y hermano) con ocasión de la privación de la libertad de Fredy Leal Leal, por ende no habrá lugar a condena por esta pretensión.

13. COSTAS

El Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del CGP que prevén que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (art. 361 CGP) **no impondrá** condena en costas porque tal como se precisó en párrafos precedentes, se negó el reconocimiento y pago del perjuicio inmaterial denominado por la parte actora como *"daño a la vida de relación"*

Además prospera la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

14. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *"Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley"*.

FALLA:

Primero.- Declarar probada la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Declarar **infundadas** las excepciones de *"ausencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de los jueces de la república"*, *"inimputación del título jurídico de responsabilidad"* y de la eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, formuladas por la Nación – Rama Judicial.

²⁷Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de 2 de septiembre de 2009, radicación 5001233100019950154701 (17827) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Tercero.- Declarar **responsable** a la Nación – Rama Judicial administrativa y extracontractualmente de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fuera sujeto el señor Fredy Leal Leal, durante el período comprendido entre el 12 de junio de 2010 al 28 de enero de 2011.

Cuarto.- En consecuencia, **condenar** a la Nación – Rama Judicial, a pagar a favor de los demandantes, los siguientes conceptos:

Perjuicios morales:

Nombre	Calidad	Nivel	Perjuicios morales
Fredy Leal Leal	Víctima directa	1	70 SMLMV
Nubia Leal Benítez	Madre (pariente en 1er grado de consanguinidad)	1	70 SMLMV
Francisco Alejandro Nocobe Leal	Hermano (pariente en 2do grado de consanguinidad)	2	35 MLMV

Perjuicios materiales

Para el señor Fredy Leal Leal la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$14.880.997), por concepto de lucro cesante.

Quinto.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

Sexto.- No condenar en costas.

Séptimo.- La parte demandada deberá cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

Octavo.- Ejecutoriada la presente providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Noveno.- En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ